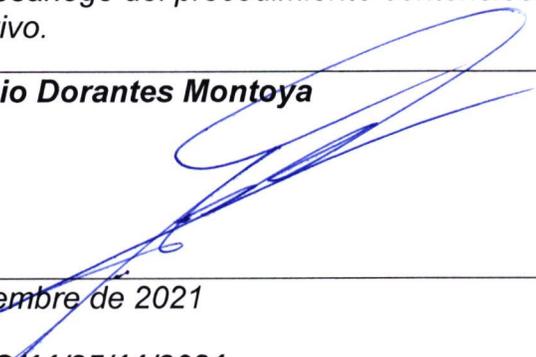




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 203/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TOCA:** 203/2020.

**EXPEDIENTE:** 099/2019/3ª-III.

**REVISIONISTA:** [REDACTED]

[REDACTED] (parte actora).

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Pedro José María García  
Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Nalleli Vázquez  
Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de Sala Superior que determina **confirmar** la  
sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha primero de  
febrero de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] promovió juicio en contra de la resolución  
administrativa de fecha veintiséis de octubre de dos mil  
dieciocho, dictada dentro de los autos del Procedimiento  
Administrativo de Responsabilidad 61/2015 dictada por el  
Departamento de Procedimientos Administrativos de  
Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía  
General del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día  
veintiocho de enero de dos mil veinte, la Tercera Sala Unitaria  
de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió  
sentencia en la que resolvió reconocer la validez de la  
resolución dictada por el Fiscal General del Estado dentro del

procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2015 de acuerdo a las consideraciones vertidas en este fallo.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día cinco de agosto de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día tres ocho de septiembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista.

En su **agravio uno**, el recurrente arguye que la sentencia es contraria a derecho, pues la misma es contraria a los principios de legalidad, igualdad, respeto a los derechos humanos, verdad material y buena fe, previstos en el numeral 4 del Código de Procedimientos Administrativos (En adelante Código), ello porque a su decir, la sentencia pierde toda objetividad para resolver, cuando en el procedimiento sancionar debe prevalecer el análisis de estricto derecho.

Alega que la Tercera Sala identifica como inexacta fundamentación y motivación, admite la aplicación por analogía y minimiza la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al referir que ello no le causa agravio, cuando a su parecer la indebida fundamentación y motivación es motivo de nulidad lisa y llana, por lo que si le causa agravio que no se considere dicho vicio.



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Sostiene que resulta grave que la Tercera Sala inobserve que la debida fundamentación y motivación es un requisito constitucional (artículo 4), así como uno de los elementos de validez de los actos de autoridad que tal parece que la Sala Unitaria los desconoce, dejándolo en total estado de indefensión.

Agrega que la Sala Unitaria indebidamente introduce nuevos elementos para justificar el acto de autoridad y pasa a suplir la deficiencia de la defensa de la autoridad demandada, pues en la sentencia se hace alusión al artículo 77 de la Ley Orgánica, siendo que dicho argumento nunca fue esgrimido por la demandada, pues de acuerdo al artículo 303 del Código no pueden cambiarse los fundamentos de derecho del acto impugnado.

Como **agravio dos**, expone que la sentencia recurrida carece de un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, para lo cual el recurrente transcribe lo razonado por la Tercera Sala, agregando que no fue suficiente para que la Sala Unitaria atendiera que la prueba realizada al actor fue obtenida indebidamente en periodo de incapacidad, lo que fue acreditado en juicio, pues la incapacidad genera una suspensión de toda actividad laboral, por lo que dicha prueba no puede generar efecto legal alguno.

Alega el revisionista que basta referirse al artículo 45 del Código para confirmar que el mismo contiene la nulidad de la prueba ilícita, detalle que pasó por alto la Tercera Sala.

Por último, en su **agravio tres** se duele de que la Tercera Sala no aplica la deficiencia de la queja a pesar de que jurisprudencialmente se encuentra obligada, apartándose de toda objetividad y justificando el proceder irregular de la autoridad demanda al pasar por alto que la prueba que da inicio al procedimiento es ilícita.

En el desahogo de vista concedido a la Fiscalía General del Estado, la cual, por medio de su delegado, manifestó que el recurso interpuesto resulta improcedente debido a que los agravios son inoperantes puesto que si bien utilizó el termino analogía para el efecto de adminicular preceptos legales, de ningún modo implica que se haya construido por analogía una norma para sancionar al hoy recurrente, por lo que el utilizar la expresión analogía no significa una indebida fundamentación y motivación como erróneamente lo refiere el recurrente.

En lo referente a la supuesta suplencia de la queja, ello resulta infundado porque basta con imponerse de escrito de contestación a la demanda para advertir que se refutó el tercer concepto de impugnación, y que además fue desvirtuado.

En cuanto a que se encontraba gozando de una incapacidad cuando le fue realizada la prueba, lo cierto es que dicho recurrente tenía la obligación de abstenerse de consumir cualquier tipo de sustancia psicotrópica, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, aunado a que la incapacidad que menciona fue temporal.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si la Tercera Sala minimiza la indebida fundamentación y motivación de la resolución que impugnó en primera instancia.
2. Establecer si la Sala Unitaria suplió la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada.
3. Dirimir si no se realizó el análisis del concepto impugnación identificado como quinto del escrito de demanda.
4. Estudiar si la Tercera Sala debió suplir la deficiencia de la queja a favor del actor.



## CONSIDERANDOS.

### I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por el ciudadano [REDACTED] parte actora, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que estos son **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

#### 3.1. La Sala Unitaria realizó el estudio de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

El recurrente en su agravio identificado con el número uno, aludió que la sentencia es contraria a derecho pues vulnera los principios de legalidad, igualdad, respeto a los derechos humanos, verdad material y buena fe, previstos en el numeral 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (Código), pues a su parecer la sentencia pierde toda objetividad pues debe prevalecer el análisis de estricto derecho, lo que no aconteció, para lo cual realiza la transcripción de dos párrafos contenidos en la resolución que impugna. Posteriormente alude que la Tercera Sala al resolver a foja 11 determina “Es cierto. Cuando la autoridad adminiculó los preceptos legales de ambos ordenamientos utilizó de manera inexacta la expresión en analogía, como se aprecia a continuación”. Sigue diciendo el recurrente que, en ese sentido, se observa que la A quo identifica la inexacta fundamentación y motivación, sin embargo, en uno de los párrafos siguientes refiere literalmente: “La utilización de la expresión en comentario, de modo alguno desvirtúa el contenido y sentido de la resolución administrativa. Se trata de una imprecisión que en nada afecta al particular”.

Concluye el recurrente que la Tercera Sala no solo admite la analogía, sino que además minimiza la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al referir que ello no le causa agravio, cuando la indebida fundamentación y motivación es motivo de nulidad lisa y llana, por lo que sí le causa agravio el hecho de que no se considere dicho vicio.

Como puede advertirse de las anteriores manifestaciones, el recurrente no precisa de ninguna manera la causa de pedir, se limita únicamente a realizar transcripciones de párrafos emanados del acto impugnado, y de la sentencia que viene recurriendo, sin embargo, dichas manifestaciones debe encontrarse acompañadas de razonamientos tendientes a demostrar la manera en que le agravia que la Sala Unitaria haya razonado que al utilizarse la expresión “analogía” no le causaba perjuicio o agravio, pero sobretodo porque considera



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

que al haberse utilizado dicha expresión se traduce en una indebida fundamentación o motivación y esto trasciende el fallo, es decir, debe existir la *causa de pedir*, criterio que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, localizable bajo el rubro:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como

inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.<sup>1</sup>

### **3.2. La Tercera Sala no suplió la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada.**

Sigue diciendo el recurrente en su agravio precisado con el número uno, que la Sala Unitaria introdujo nuevos elementos para justificar el acto de autoridad y pasa a suplir la deficiencia de la defensa a la autoridad demandada, para lo cual dicha Sala Unitaria expone: “Esto se explica al tener en consideración que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado regula el régimen laboral del personal ministerial, pericial y policial de la entidad en cita; al respecto prevé que los elementos de las policías, en sus distintas modalidades, que formen parte de la fiscalía quedaran sujetos al servicio civil de carrera en términos, entre otras, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado”. Alude que lo anterior no fue esgrimido por la autoridad demandada y por lo tanto acorde con el artículo 303 del Código no pueden cambiarse los fundamentos de derecho del acto impugnado, agrega que en el presente caso la Tercera Sala lejos de juzgar con objetividad y de acuerdo a los argumentos expresados por las partes, elabora una justificación para defender el acto de autoridad, lo que a su decir vulnera su derecho humano de acceso a la justicia e imparcialidad.

---

<sup>1</sup> Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.



Los anteriores argumentos devienen infundados, puesto que del análisis de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, se advierte con claridad que la Tercera Sala explica que la utilización de la expresión “analogía” de modo alguno desvirtúa el contenido y el sentido de la resolución administrativa. agregó que se trata de una imprecisión que en nada afecta al particular, pues el hecho de que la autoridad demandada haya utilizado inexactamente tal fórmula, no significa que en realidad se haya construido, por analogía, una norma para sancionar al actor, pues la conducta que le reprochó la autoridad le resultaba perfectamente exigible.

Seguidamente la Sala Unitaria procede a explicar y motivar el porqué de su consideración, trayendo al estudio el contenido del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, dicho análisis de ninguna manera constituye una suplencia a favor de la autoridad demandada, pues cabe recordar que los órganos jurisdiccionales pueden a efecto de fundar y motivar sus sentencias, invocar preceptos que robustezcan sus criterios, tal como aconteció en el presente asunto, pues en efecto ni el actor ni la autoridad demandada invocaron la aplicación del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, la Tercera Sala lo trae a colación en su sentencia para establecer que el actor pertenecía al régimen laboral de la Fiscalía General del Estado y que quedaba sujeto al servicio de carrera en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto, la Sala Unitaria no se encuentra variando la litis, ni mucho menos supliendo la deficiencia de la defensa como lo hace notar el recurrente, de ahí que su agravio sea calificado de infundado.

### **3.3. Se realizó el análisis del concepto impugnación identificado como quinto del escrito de demanda.**

El recurrente se duele en su agravio identificado con el número dos, que la sentencia que recurre carece de un análisis exhaustivo respecto de los argumentos vertidos en el escrito

inicial de demanda, en específico al concepto de impugnación quinto. Alude que la Tercera Sala se apartó de su obligación de atender al análisis de manera integral de la demanda, pues a foja 8 de la sentencia literalmente señaló: “por otra parte, el actor también refiere que le afecta que en la resolución impugnada se haya pasado por alto que al momento de practicarse el examen toxicológico se encontraba incapacitado”, y que no obstante ello, no fue suficiente para la A quo que atendiera que la prueba realizada al suscrito fue obtenida indebidamente en su periodo de incapacidad, es decir, pasó por alto que al momento de practicarse el examen toxicológico se encontraba incapacitado por lo que no puede generar efecto legal alguno.

Arguye que la interpretación que la Tercera Sala hace de su concepto quinto es muy mala, pues sostiene que a lo que él se refería en su concepto es a que la prueba se obtuvo en su periodo de incapacidad por lo que la misma es ilegal.

Agrega que basta referirse al artículo 45 del Código el cual contiene la nulidad de la prueba ilícita, detalle que pasó por alto la Tercera Sala.

Contrario a lo sostenido por el recurrente en su recurso de revisión, la sala sí realizó correctamente el estudio del concepto de impugnación identificado como quinto del escrito inicial de demanda, en el cual en esencia adujo que:

*“...la autoridad paso por alto que en el momento en que se me practico el examen antidoping, me encontraba incapacitado mediante certificado de incapacidad serie LG 076880, mismo que se me otorgo el día 4 de febrero de 2015 por 28 días, con vigencia a partir del 3 de febrero de 2015, lo cual quedo reforzado con el oficio, informe y anexos que se remitieran a la autoridad emisora de la resolución mediante oficio 31 02 22 4100/JC/0362/18 de fecha 7 marzo de 2018 el licenciado Marco Antonio Madrid Valencia, Encargado de Despacho del Departamento*



*Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Regional Veracruz-Norte, el cual corre agregado a fojas 76, por lo que antes tales circunstancias resulta ilógico que no puede haber infringido los numerales en cita, por lo que dicha resolución deberá declararse nula...”*

Como puede observarse, el recurrente en su concepto quinto del escrito inicial de demanda, no se duele de que la prueba haya sido ilegal, sino se refiere a que el no puedo infringir las disposiciones legales que alude la autoridad demandada porque se encontraba gozando de una incapacidad, por lo que los argumentos que constituyen su agravio dos, son cuestiones novedosas que no fueron expuestas en la demanda, por lo tanto, resultan inoperantes. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Registro 176604, 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

### 3.4. No resulta aplicable al caso la suplencia de la queja.

Por último, el recurrente alega que se debió suplir la deficiencia de la queja pues a su decir la prueba que da inicio al procedimiento sancionar es ilícita, manifestación que resulta infundada, pues si bien, el artículo 325 fracción VII del Código establece que opera la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando: a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular; b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o c) El acto carezca de fundamentación y motivación; lo cierto es que en el presente asunto, no se advierte que surta sus efectos ninguno de los supuestos que establece dicho presupuesto.

Comenzaremos por analizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 325 fracción VII inciso a), relativa a que **exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular**, se considera que, en el presente recurso, no se advierte que exista una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al particular, pues es evidente que, ante la emisión de la resolución de la autoridad demandada, el actor tuvo la oportunidad de impugnarla, aunado a que existe la normatividad que rige el procedimiento que le fue instaurado en sede administrativa y que ya fue analizada por la Tercera Sala en su sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte.

Ahora, se estudia la hipótesis contenida en el artículo 325 fracción VII inciso b) del Código, referente a que **se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva**, debe entenderse como *tutela efectiva*<sup>3</sup> aquella en que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia lo hagan bajo dos supuestos; a) la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto y b) sin más

---

<sup>3</sup> Registro 2018863, Tesis: 1a. CLXXXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 465.



condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, en el caso a estudio, se cumplen ambos supuestos, pues el presente juicio fue interpuesto en tiempo y forma ante este Tribunal al que le reviste competencia para conocer de este controvertido, en mismas condiciones se cumple el segundo requisito, al establecer la normatividad por la cual se rige el juicio contencioso administrativo las formalidades necesarias las cuales son razonables y proporcionales, y no constituyen en sí mismas, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, advirtiéndose que en el caso a estudio no se vulnera el derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

Por último, el tercer supuesto normativo no se satisface, pues el inciso c) del precepto 325 fracción VII del Código, dicta que se suplirá la deficiencia de la queja cuando **el acto carezca de fundamentación y motivación**, refiriéndose a la expresión “carezca” como la falta o ausencia, estableciéndose que el acto impugnado si contiene fundamentación y motivación, la cual fue debidamente estudiada en la sentencia recurrida.

Debido a lo anterior se concluye que no existen méritos para suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, por ello se califica de infundado su agravio.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 099/2019/3<sup>a</sup>-III.

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y por oficio número 03/2021/LSR la Magistrada Habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



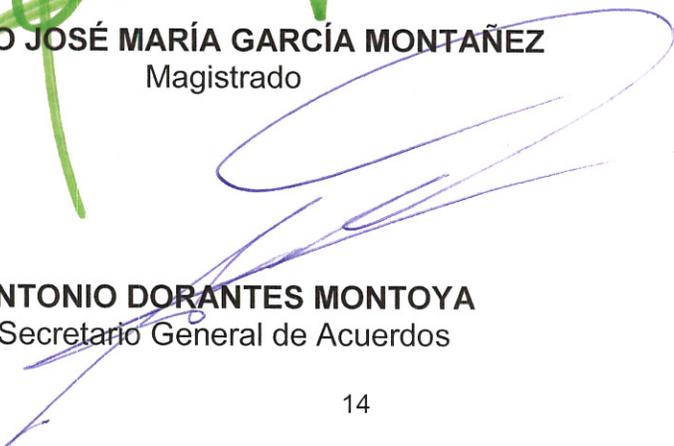
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada Habilitada



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos